Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184238570)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc184238571)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc184238572)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc184238573)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc184238574)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc184238575)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc184238576)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc184238577)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc184238578)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc184238579)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc184238580)

[f) Cierre de instrucción 6](#_Toc184238581)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc184238582)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc184238583)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc184238584)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc184238585)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_Toc184238586)

[d) Causal de Procedencia 7](#_Toc184238587)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc184238588)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc184238589)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc184238590)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc184238591)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc184238592)

[d) Conclusión 19](#_Toc184238593)

[RESUELVE 20](#_Toc184238594)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **once de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07237/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXX XXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio 00140/OCOYOAC/IP/2024 y en ella se requirió la siguiente información:

“Se me informe cuántos laudos se encuentran pendientes de pagar, cuántos procedimientos laborales se encuentran en tramitación ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en la entidad federativa, cuántos se encuentran en tramitación por la vía de amparo, así como, cuántos corresponden al sistema DIF, cuántos al Municipio o Ayuntamiento. En dicho informe se deberá incluir el monto exigido por los exservidores públicos, así como, la fecha de inicio de éstos.”

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Folio de la solicitud: 00140/OCOYOAC/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE NOTIFICA RESPUESTA DEL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO, POR PARTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MEXICO.”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**-acuerdo may101e (1).pdf. –** Contiene el acuerdo de modificación del padrón de sujeto obligados mediante el cual se incorpora como sujeto obligado alSistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Municipio de Ocoyoacac

**-140-24 respuesta.pdf. -** Oficio que remite a subcoordinadora de asuntos laborales, la cual entrega información relativa a los pedimentos realizados en la solicitud de información dando respuesta a cada uno.

**-Notificación 140-2024.pdf. -** Oficio firmado por el titular de la unidad de transparencia mediante el cual se declara incompetente para entregar información relativa alSistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Ocoyoacac, al haberse modificado el padrón de sujetos obligados.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07237/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“La respuesta recaída a la solicitud de información mediante oficio OCOY/SAL/35/2024 y la correspondiente notificación.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“La información que proporcionan derivado de la solicitud de información resulta parcial o incompleta, en virtud de lo siguiente: 1. A la solicitud “Se me informe cuántos laudos se encuentran pendientes de pagar? Señala: que el “dato no puede determinarse debido a que el pago de cada laudo se encuentra sujeto al procedimiento de ejecución en el cual la obligación de pago depende tanto del impulso procesal, como de los efectos de los medios de impugnación que se encuentran en tramitación en cada juicio laboral.” Al respecto es preciso señalar que, si bien es cierto que cada uno de los laudos se encuentran sujetos a un procedimiento que debe ser agotado hasta entrar a la etapa o procedimiento de ejecución, también es cierto, que el Municipio tiene cuentas bancarias embargadas generada precisamente de laudos que no han sido pagados. Consecuentemente, resulta inconsistente que el municipio o su área jurídica no tenga identificados esos laudos que han causado ejecución y embargo. Ahora bien, señalan también que estos dependen del “del impulso procesal”, por ello, considerando que tal impulso corresponde a la actividad que llevan a cabo las partes en el procedimiento para que el proceso legal registre avances, omite señalar para justificar la omisión en la entrega de la información solicitada las acciones que han realizado para dar “impulso procesal” a temas tan trascendentales que han propiciado en el bloqueo de cuentas bancarias y la inmovilidad de recursos económicos a favor de la sociedad. 2. A la pregunta: “cuántos corresponden al sistema DIF, cuántos al Municipio o Ayuntamiento” Se niegan sin justificar el por qué no entregan la información correspondiente al Sistema Municipal DIF, señalando únicamente los que corresponden al Municipio. Información que, si bien es cierto, corresponde a otro Sujeto Obligado, también es cierto, que es el área jurídica de ese municipio y no la del sistema DIF la que da seguimiento a dichos asuntos. Consecuentemente es información que se encuentra en su poder y no en el del sistema DIF, sin embargo, tampoco argumentan respecto a la omisión.”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veinte de noviembre de do mil veinticuatro**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ratificando su respuesta inicial, el cual fue puesto a la vista de la parte recurrente el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. **Cuantos laudos se encuentran pendientes por pagar**
2. Cuantos procedimientos están en trámite ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
3. Cuantos procedimientos están en trámite de amparo
4. **Cuantos procedimientos corresponden al DIF y cuantos al Ayuntamiento**
5. Monto exigido por servidores públicos
6. Fecha de inicio

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la **Subcoordinadora de Asuntos Laborales** la cual adjuntó oficio con el contenido siguiente:

Respecto a **“cuantos laudos se encuentran pendientes por pagar”,** respondió que es 1 dato que no puede determinarse, debido a que el pago de cada laudo se encuentra sujeto al procedimiento de ejecución en el cual la obligación de pago depende tanto del impulso procesal, como de los efectos de los medios de impugnación que se encuentran en trámite en cada juicio laboral; **“cuantos procedimientos laborales se encuentran en tramitación ante el Tribunal Estatal de Conciliación”** 125 a la fecha actual; **“Cuantos se encuentran en tramitación vía amparo”** 7 a la fecha; **“cuantos corresponden al sistema DIF y cuantos al Sujeto Obligado”** 125 a la fecha actual de sujeto obligado; **“En dicho informe se deberá incluir el monto exigido por los exservidores públicos, así como la fecha de inicio de estos”** Es física y legalmente imposible incluir el monto exigido por los exservidores públicos, así como la fecha de inicio de estos ya que los exservidores públicos demandan cada prestación en términos cualitativos, no cuantitativos, por ende no existe un monto exigido que sea posible determinar.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la respuesta otorgada a las siguientes peticiones: **“Se me informe cuántos laudos se encuentran pendientes de paga”** y **“cuántos corresponden al sistema DIF, cuántos al Municipio o Ayuntamiento”**; por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada corresponde a lo solicitado por la parte recurrente.

### c) Estudio de la controversia

Este Órgano Garante basará el análisis del presente, en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en el **SAIMEX**, para dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Atendiendo a lo anterior, de acuerdo a la entrega de información realizada, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado no se inconformó de los puntos **2, 3, 5** y **6**, por lo tanto, únicamente se agravió de los puntos **1** y **4** que son atinentes a cuantos laudos se encuentran pendientes por pagar y cuantos procedimientos corresponden al DIF y cuantos al Ayuntamiento; por ende no se hará pronunciamiento alguno; por cuanto hace a la demás información, pues no existe inconformidad de lo entregado, por ello, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Cabe destacar que se realizó el pronunciamiento de área que resulta idóneo para la entrega de información pues es la Subcoordinación de asuntos laborales y precisamente se solicita información de Laudos; al respecto se trae a colación la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios misma que menciona lo siguiente:

***CAPITULO X***

***Del Procedimiento Laboral***

***ARTÍCULO 225.*** *Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos, con excepción de la huelga cuya tramitación se sujetará al procedimiento especial que en esta ley se contempla.*

***ARTÍCULO 226****. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a la Sala oral o mesa de audiencia según le corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores…*

***ARTÍCULO 242.-*** *Una vez formulados los alegatos se declarará cerrada la instrucción y se turnarán los autos al C. Auxiliar Dictaminador, para que emita el proyecto de laudo correspondiente, observando el principio de celeridad procesal.*

***ARTÍCULO 242 BIS.-*** *Una vez elaborado el proyecto de laudo, se procederá a su discusión y aprobación en una sesión de pleno que se verificará en un término no mayor de 15 días.*

Por lo anterior relativo a **Cuantos laudos se encuentran pendientes por pagar** el servidor público habilitado respondió que es un dato que no puede determinarse, debido a que el pago de cada laudo se encuentra sujeto al procedimiento de ejecución en el cual la obligación de pago depende tanto del impulso procesal, como de los efectos de los medios de impugnación que se encuentran en trámite en cada juicio laboral.

Sin embargo, es importante señalar que, independientemente del impulso procesal de las partes o de los recursos que, en su caso, estén pendientes de resolución, resulta evidente que dichos laudos están pendientes de pago. Por lo tanto, dichas manifestaciones no constituyen un obstáculo para que el **SUJETO OBLIGADO** proporcione la información requerida sobre la cantidad de laudos pendientes de pago. En consecuencia, se ordena la entrega del documento que contenga dicha información.

Atento a lo anterior, es que existe incumplimiento con lo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, no se puede perder de vista que para otorgar respuesta a la solicitud inicial, el **SUJETO OBLIGADO** no turnó el requerimiento a todas las áreas que integran al Ayuntamiento de Ocoyoacac, tal como se puede apreciar en el expediente electrónico, pues solo turnó la solicitud a la Subcoordinación de asuntos laborales omitiendo el turno al área de Tesorería, por lo relativo al pago pendiente de laudos, por ello debe precisarse lo siguiente:

De conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia, el Servidor Público Habilitado es el competente para apoyar, gestionar y entregar la información:

“**XXXIX. Servidor público habilitado**: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información…” (Sic)

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia no cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

**“Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic)

En mérito de lo anterior, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** debió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada en el área de Tesorería, ello atendido a las atribuciones que ostenta en el Bando Municipal al administrar los recursos financieros de la relación laboral de los trabajadores, como se advierte a continuación:

**CAPÍTULO II**

**DE LA TESORERÍA**

**Artículo 79. La Tesorería** regirá su estructura y funcionamiento, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México, Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal correspondiente y demás ordenamientos legales aplicables.

*(…)*

**Artículo 82 Bis**. La Tesorería Municipal, será la unidad administrativa responsable de administrar los recursos humanos de la Administración Pública Municipal, así como la efectuación de los pagos de sueldos y salarios correspondientes a los servidores públicos que laboren en este municipio, de igual forma, será la instancia administrativa que atenderá la relación laboral que ostenta con cada uno de ellos.

Razones por las cuales lo dable es ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable en el área de Tesorería Municipal y haga entrega del documento donde conste el número de laudos se encuentran pendientes por pagar al veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda inconformidad relativa a **cuantos procedimientos corresponden al DIF y cuantos al Ayuntamiento, el SUJETO OBLIGADO** refiere que elSistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Municipio de Ocoyoacac es un sujeto obligado diverso y, por ende, cuenta con su propia área jurídica, incluso hace entrega del acuerdo de modificación del padrón de sujeto obligados mediante el cual se incorpora como sujeto obligado alSistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Municipio de Ocoyoacac.

Además, dentro del Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, se advierte como descentralizado el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Municipio de Ocoyoacac, es decir:

**III. Descentralizadas**

 **I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ocoyoacac (SMDIF);**

II. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ocoyoacac (IMCUFIDE).

**IV. Desconcentrados**

I. Instituto Municipal de la Mujer y Grupos Vulnerables

II. Instituto Municipal de la Juventud (IMJUVE)

Además, de acuerdo al padrón de sujetos obligados de fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, efectivamente el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Municipio de Ocoyoacac funge como **SUJETO OBLIGADO** diverso, por ende, resulta correcta la apreciación del ente recurrido, como se advierte a continuación:







Como se logra observar, el Ente Recurrido es **notoriamente incompetente** para conocer de la información solicitada por el Particular, relacionada con **cuantos procedimientos corresponden al DIF.**

En ese orden de ideas, es de recordar que el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia deben realizar lo siguiente:

* Hacerlo del conocimiento del Particular, dentro de los tres días hábiles, posteriores a la presentación de la solicitud de información, y
* En caso de conocer el Sujeto Obligado competente, orientarlo a presentar la solicitud ante el mismo.

En el presente caso, de la revisión de las constancias del expediente electrónico, localizado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que si bien el SUJETO OBLIGADO no cumplió en término la incompetencia, pues fue entregada al octavo día la respuesta; la incompetencia es evidente, clara y notoria, resultando innecesario hacer entrega del documento con el que se determine que no cuenta con las atribuciones para generar, poseer o administrar lo requerido, aún y cuando no se observó de forma diligente el plazo previsto en el artículo 167 de la ley de transparencia local. Por ello, ordenar al sujeto obligado emitir dicho acuerdo implicaría una carga a la autoridad en virtud de que la incompetencia es clara y evidente; por lo tanto, el agravio del Recurrente deviene de **INFUNDADO.**

### d) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega del documento donde conste el número de laudos que se encuentran pendientes por pagar al veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00140/OCOYOAC/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07237/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, el documento que den cuenta de lo siguiente:

*La cantidad de laudos que se encuentran pendientes por pagar al 22 de octubre de 2024.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE